

TIPO DE JUZGADO: Código: 40 Denominación: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL

ESPECIALIDAD: Código: 71 Denominación: PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Clase de Proceso:

## INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE(S):  
COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT 804.015.582-7

AGENTE OFICIOSO(A):

C.C.

Dirección:  
Cl 35 # 18 – 65 Oficina 501 Bucaramanga.

Teléfono:

E-mail:  
[ley79@coomunidad.co](mailto:ley79@coomunidad.co)

ACCIONADO(S):

**DFL SERVICIOS AGRICOLAS S.A.S.**  
(Nit. 900763589-4)

E-mail:  
[dfserviciossas@gmail.com](mailto:dfserviciossas@gmail.com)

JUEZ:

**VANESSA FERNANDA ALVARADO GIL**

PROCESO RADICADO AL Nro.:

**76-520-40-71-001-2021-00051-00**

CUADERNO  
**PRINCIPAL**

PARTE  
**1**

INGRESO: 09-06-2021  
Tutela en línea:

CAJA: \_\_\_\_\_

## SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO

ley 79 coomunidad <ley79@ccoomunidad.com>

Mié 09/06/2021 9:22

Para: Juzgado 01 Penal Municipal Adolescentes Funcion Control Garantia - Valle Del Cauca - Palmira <j01pmpaladocgpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

DESACATO DFL SERVICIOS AGRICOLAS SAS.pdf; CCO DFL SERVICIOS AGRICOLAS SAS.pdf; Fallo 2021-00051 DFL SERVICIOS AGRICOLAS SAS.pdf;

Buenos días

Señores: Juzgado 01 Penal Municipal Adolescentes Función Control Garantía - Valle Del Cauca - Palmira

Por medio de la presente solicito INCIDENTE DE DESACATO Contra la entidad DFL SERVICIOS AGRICOLAS SAS por incumplimiento al fallo proferido en primera instancia por este despacho en Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Gracias



**YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS**  
**Representante Legal Suplente**

**Señor**

**JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES FUNCION CONTROL  
GARANTIA - VALLE DEL CAUCA – PALMIRA  
E. S. D.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA Rad.  
765204071001-2021-00051-00**

**YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal Suplente de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad identificada con NIT 804.015.582-7 acudo respetuosamente a su despacho para solicitar ante usted, INCIDENTE DE DESACATO contra la entidad DFL SERVICIOS AGRICOLAS SAS identificada con NIT 900763589 - 4 con domicilio en la Calle 30 # 21 - 65 Oficina A - 6 La Trinidad en el municipio de Palmira, representada legalmente por el señor Duvan Yesid Erazo Sarmiento identificado con C.C 94.304.899

#### **HECHOS**

1. Presente Acción de Tutela en contra de DFL SERVICIOS AGRICOLAS SAS
2. La misma se tramitó en su despacho en primera instancia
3. Su despacho mediante fallo fechado en abril 19 de 2021 concedió la Tutela
4. El fallo ordenó a DFL SERVICIOS AGRICOLAS SAS que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de forma clara, precisa, de fondo y congruente, la solicitud presentada el 3 de diciembre de 2020, por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.
5. No obstante DFL SERVICIOS AGRICOLAS SAS no ha dado cumplimiento al fallo.

#### **PRETENSIONES**

Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela que cito en la referencia. Así mismo se le prevengan las sanciones correspondientes a su omisión, tales como, arresto hasta por 6 meses del representante legal, multa hasta 20 salarios mínimos, Condenar en costas y perjuicios.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho fundamento como aplicable el art. 86 de la CN, el art. 52 del Decreto 2191 de 1991 y el art. 9 del Decreto 306 de 1992.

## **PRUEBAS**

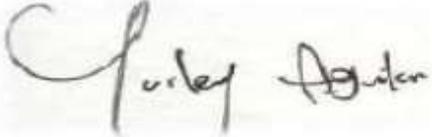
Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

- Copia del Fallo de Tutela emitido por el Juzgado 01 Penal Municipal Adolescentes Función Control Garantía - Valle Del Cauca - Palmira
- Certificado de Existencia y Representación Legal del Accionado DFL SERVICIOS AGRICOLAS SAS

## **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Calle 35 # 18-65 Ofic. 501 de la ciudad de Bucaramanga- Santander

Atentamente,



**YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS**  
**C.C 1.098.717.835 de Bucaramanga**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>SENTENCIA DE TUTELA</b></p>	<p><b>Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA Palmira</b></p>
<p>Pág. 1 de 12</p>		<p>Acuerdo PSSA16-10515 (mayo 11 de 2016)</p>

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Nro. 063  
Acción de Tutela  
Radicación Nro. 2021-00051-00**

**Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir el fallo que en derecho resuelva la acción de tutela instaurada por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, contra **DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Manifiesta la representante legal suplente de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** que, el 17 de diciembre de 2020 radicó, en **DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S.**, derecho de petición solicitando información sobre los soportes de pago pendientes descontados en la nómina del trabajador **SALOMÓN MAZUERA** identificado con C.C. Nro. 6559010, a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**.

No obstante, precisa que, a la fecha, no ha recibido respuesta por ningún medio a pesar de sus reiterados intentos de comunicación a los números (2)2835363 - (2)2855550 - 3217532946 y a los correos electrónicos: dflauxiliarcontable@gmail.com - dflserviciossas@gmail.com - dflauxadtvo@gmail.com.

### 3. PRETENSIONES

Lo que pretende la accionante con la impetración de la acción constitucional, es que se le tutele su derecho fundamental de petición, consecuentemente, se ordene a la accionada dé respuesta efectiva y congruente a las peticiones realizadas.

### 4. ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

#### 4.1. Del trámite procesal

Asignada a este juzgado la presente acción de tutela mediante acta individual de reparto con secuencia Nro. 32941, su conocimiento fue avocado por auto Nro. 0159 del 5 de abril de 2021. En ese mismo proveído, se dispuso vincular al señor **SALOMÓN MAZUERA**, identificado con la C.C. Nro. 6559010 y a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** corriéndoles traslado por el término de dos días para garantizar sus derechos al debido proceso y defensa. Adicionalmente, ante el desconocimiento de los datos de contacto del señor **MAZUERA** se requirió a las partes accionante y accionada para que, de forma inmediata, remitieran los datos de ubicación del mismo.

Posteriormente, mediante auto Nro. 176 del 12 de abril de 2021, se dispuso vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgándole un día para el ejercicio de sus derechos.

En este punto, oportuno es indicar que la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** aportó como datos de contacto del señor **MAZUERA** la Calle 14B # 4-72B de Zarzal y celular: 3105419271, dirección a la que se le remitió la notificación por correo físico y número de teléfono al que se procuró su contacto.

Situación similar ocurrió con **DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S.**, empresa respecto de la cual se procuró ubicar en los datos de contacto físico, electrónico y de teléfono aportadas por la parte accionante, esto es: Calle 30 Nro. 21-65 Oficina A-6 La Trinidad, Palmira, teléfonos: (2)2835363 - (2)2855550 - 3217532946 y correos: [dflauxiliarcontable@gmail.com](mailto:dflauxiliarcontable@gmail.com), [dflservicioossas@gmail.com](mailto:dflservicioossas@gmail.com) y [dflauxadtvo@gmail.com](mailto:dflauxadtvo@gmail.com), así como en las reportadas directamente por la empresa en su registro mercantil, es decir: Calle 35 29 47 Apto 301- Palmira, teléfonos: (2)2855550 - 3217532946 y correo: [dflservicioossas@gmail.com](mailto:dflservicioossas@gmail.com). Acreditándose que, aunque en las direcciones físicas y telefónicas no se logró ubicación y en la electrónica principal se reportó la devolución; **no obstante, sí se pudo depositar el mensaje en los correos: [dflauxiliarcontable@gmail.com](mailto:dflauxiliarcontable@gmail.com) y [dflauxadtvo@gmail.com](mailto:dflauxadtvo@gmail.com).**

#### **4.2. Réplica de la entidad accionada y de las vinculadas.**

**4.2.1.** La **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** solicita ser desvinculada de la presente acción afirmando que, han actuado de forma ajustada a derecho y no han trasgredido ningún derecho fundamental de la accionante, por cuanto que, de los hechos conculcados por la tutelante, no provienen de su acción u omisión en el ejercicio de control y vigilancia que ejerce sobre las organizaciones solidarias que rigen su accionar. Agregan que, por lo dicho, la entidad competente para resolver la situación del accionante es la empresa **DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S.** quien debe revisar, definir y aplicar lo dispuesto frente a la ley y frente a los derechos reclamados en la

presente acción de tutela, así como emitir respuesta al derecho de petición invocado por la accionante.

**4.2.2.** Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** solicita su desvinculación del presente asunto, bajo la consideración de que no están establecidos como parte accionada y no le asiste interés alguno que motive su intervención, por lo que no hay lugar a surtir desgaste procesal por ser este injustificado.

**4.2.3.** La parte accionada y el vinculado no hicieron pronunciamiento alguno de cara a las demandas de la parte actora, es decir, guardaron silencio.

## **5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

### **5.1 Demanda en forma**

En el entendido que la acción de tutela ha sido prevista desde la Carta Política como instrumento para la protección de los derechos fundamentales, por ende, de indiscriminado acceso para todas las personas, ha sido despejada de formalismos especiales y sólo impone unos mínimos de información que permiten concitar el aparato jurisdiccional para que aborde el caso concreto que, a la sazón, se cumplen aquí satisfactoriamente en términos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **5.2 Competencia del juez**

Corresponde a este Juzgado el conocimiento de esta acción constitucional, de conformidad con lo establecido por el propio artículo 86 de la Constitución

Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 (Núm. 1º del Art. 2.2.3.1.2.1.).

### **5.3 Legitimidad para actuar.**

Entendiendo la legitimación en la causa por activa, como la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, el mismo artículo 86 de la Carta preceptúa que, toda persona, incluidos los extranjeros que se encuentren en el país, tiene la facultad de impetrar ante los jueces de la República, ya sea «*por sí misma o por quien actúe a su nombre*», la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se hallen quebrantados o amenazados por una autoridad pública o un particular. En esa dirección, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite invocar dicho amparo directamente por el afectado, por su representante legal, apoderado judicial, o a través de un agente oficioso.

Así, es claro que la señora **YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS**, en su calidad de representante legal suplente de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, con plena capacidad de ejercicio, reviste de total legitimidad para actuar en nombre de la misma, pues, considera que sus derechos fundamentales vienen siendo conculcados.

### **5.4 Legitimación por pasiva.**

Si de la acción de tutela se trata, la legitimación por pasiva se determina en cabeza de la autoridad pública, o el particular en los casos que precisa la ley, que incurre en la acción u omisión causante de la lesividad a los derechos fundamentales del accionante.

**DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S.**, es una sociedad legalmente constituida, de donde se sigue columbrar que, como persona jurídica, es sujeto

pasible de un reclamo frente a la violación de los derechos fundamentales. En consecuencia, no hay vacilación alguna frente a este extremo de la litis. En consecuencia, no hay vacilación alguna frente a este extremo de la litis.

### **5.5 Problema jurídico.**

Se circunscribe a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, quien se duele de la ausencia de respuesta a la petición por ellos radicada el pasado 17 de diciembre de 2020, ante las dependencias de **DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S.**

### **5.6 Caso concreto:**

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual es del siguiente tenor literal: «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución.*». Sienta la Corte Constitucional en la Sentencia T-495 del 12 de agosto de 1992, que este derecho adquiere el carácter de fundamental porque se erige incuestionable como el adecuado e idóneo *instrumento* de participación democrática dentro de un Estado Social de Derecho como se pregona por el artículo 1º de la misma Norma de Normas. Esto en concordancia con lo presupuestado en el preámbulo de la misma, pues el pueblo colombiano mediante el constituyente del 91, tuvo como objeto el fortalecimiento de la Unidad Nacional de la Nación y proteger a sus integrantes dentro de un «*(...) marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)*». Así pues, no sólo es una herramienta de participación, sino que, además, por medio de este se puede

pretender la materialización efectiva de otros derechos constitucionales, tales como, el de información, la libre expresión, la salud, la seguridad social, etc.<sup>1</sup>.

Jurisprudencialmente se ha delineado que para que el derecho de petición se entienda protegido y garantizado, se debe satisfacer el núcleo esencial del mismo. Dicho núcleo se encuentra delimitado, primero, por una **resolución pronta y oportuna** respecto al objeto que se pide, esto es, que se dé en los términos legales establecidos para ella; segundo, por una contestación que sea de **fondo, clara, precisa y congruente**; y, tercero, que sea **puesta en conocimiento** de quien formuló la solicitud. Sin embargo, hay que advertir que lo anterior, no significa que la solución debe satisfacer plenamente las pretensiones del impetrante.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-007 de 2017, desde el marco de los fallos constitucionales C-818 de 2011 y C-951 de 2014, describió los elementos que estructuran ese núcleo esencial del derecho fundamental de petición de la siguiente forma:

*«(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>2</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>3</sup>.*

*(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>4</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: **a)***

---

<sup>1</sup> Sentencia C-007 de 2017.

<sup>2</sup> Sentencia T-814 de 2005 y T-101 de 2014

<sup>3</sup> Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012.

**claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; **b) precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, **d) consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>5</sup>.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**<sup>6</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>7</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado<sup>8</sup>.» (Negrillas del texto original)

Así, desde el punto de vista legal, la Ley 1755 de 2015<sup>9</sup>, en su artículo 13, definió el objeto y modalidades del derecho de petición ante las autoridades, precisando literalmente que:

---

<sup>5</sup> Sentencia T-610 de 2008.

<sup>6</sup> Sentencia C-510 de 2004.

<sup>7</sup> Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005.

<sup>8</sup> Sentencia T-149 de 2013.

<sup>9</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

*«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. »*

Y, en ese sentido, la misma normativa en su artículo 14 señaló los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, a cuyo tenor, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria: *«toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción»*. No obstante, debe decirse que, atendiendo al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra el país, por el momento decretada hasta el 31 de mayo de 2021, se tiene que el Decreto Legislativo Nro. 491 de 2020 amplió los términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Emergencia Sanitaria, así, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas.

Aterrizando en el caso concreto, lo que resulta claro es que la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, concita esta acción de tutela en contra de **DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S.**, por cuanto desde el 17 de diciembre del presente año, haciendo ejercicio del derecho de petición,

radicó ante dicha empresa solicitud de información referente a los soportes de pago pendientes descontados en la nómina del trabajador **SALOMÓN MAZUERA**, petición que a la fecha de interponer esta acción, no había sido respondida, supuesto fáctico develado que conlleva a analizar la situación, *prima facie*, desde la perspectiva de vulneración a su derecho fundamental de petición.

A esa afirmación de la afectada se suma, en confirmación de la violación develada a la ecuménica garantía peticionaria, la actitud silente de la entidad requerida, puesto que **DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S.**, tampoco al interior de este sumarial trámite constitucional hizo pronunciamiento alguno ni satisfizo la contestación que reclama la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, postura intraprocesal que vivifica la presunción de veracidad consagrada por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de la cual se tienen por ciertos los hechos expuestos en el libelo, redundando ello en dar por demostrado el fáctico en el que entibia la quejosa su inconformidad y la conculcación de que se queja, es decir, que sí presentó la petición ante la susodicha entidad sin que la deprecación haya sido atendida por la inquirida.

Ahora, oportuno es precisar que, aunque el accionante precisó que la dirección de notificación de la accionada era: Calle 30 Nro. 21-65 Oficina A-6 La Trinidad- Palmira, dirección que además de no coincidir con la dirección reportada por la empresa en su registro mercantil (esto es: Calle 35 29 47 Apto 301- Palmira) es diferente a la visible en la constancia de envío que aporta, donde se evidencia que se entregó, el 17 de diciembre de 2020, en la Calle 31 Nro. 21-65 Oficina A-6 La Trinidad- Palmira, lo cierto es que también aportan como prueba el envío electrónico de la misma petición, el 3 de diciembre de 2020, a los correos: [dflauxiliarcontable@gmail.com](mailto:dflauxiliarcontable@gmail.com), [dflserviciossas@gmail.com](mailto:dflserviciossas@gmail.com) y [dflauxadtvo@gmail.com](mailto:dflauxadtvo@gmail.com), donde efectivamente si fue depositada la petición.

Así las cosas, como del material probatorio allegado, es claro que la accionante, en ejercicio del fundamental derecho de petición, presentó solicitud a la entidad accionada, que hasta la fecha de accionar en tutela no le había sido contestada, lo cual, en concordancia con todo el tiempo transcurrido desde cuando presentó la solicitud, los diversos esfuerzos por reiterar la misma y el silencio de la entidad, configuran indefectiblemente una flagrante violación a la garantía fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Nacional y, como quiera que en el caso bajo estudio aún no ha desaparecido el supuesto de hecho que dio lugar a la presente acción y la vulneración se mantiene en el tiempo, es del caso amparar el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenar a **DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S.**, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de forma clara, precisa, de fondo y congruente, la solicitud incoada el 3 de diciembre de 2020 por la accionante.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S.**, que, dentro del perentorio término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, de fondo y congruente, la solicitud presentada el 3 de diciembre de 2020, por la

**COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, so pena de incurrir en desacato.

**TERCERO:** Notificar este fallo por el medio más expedito conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra este fallo procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo indica el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si el fallo no es impugnado se enviará el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa', enclosed within a large, stylized oval flourish.

**VANESSA FERNANDA ALVARADO GIL**



CODIGO DE VERIFICACIÓN AJFqBxexr

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:** DFL SERVICIOS AGRICOLAS S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900763589-4  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PALMIRA  
**DOMICILIO :** PALMIRA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 108044  
**FECHA DE MATRÍCULA :** AGOSTO 25 DE 2014  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JULIO 04 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 642,166,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 35 29 47 APTO 301  
**BARRIO :** COLOMBIA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 76520 - PALMIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 2855550  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3217532946  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** dflserviciosas@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 35 29 47 APTO 301  
**MUNICIPIO :** 76520 - PALMIRA  
**BARRIO :** COLOMBIA  
**TELÉFONO 1 :** 2855550  
**TELÉFONO 3 :** 3217532946  
**CORREO ELECTRÓNICO :** dflserviciosas@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : dflserviciosas@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** A0161 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**OTRAS ACTIVIDADES :** N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y



**CODIGO DE VERIFICACIÓN AJFqfBxexr**

BIENES TANGIBLES N.C.P.

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE AGOSTO DE 2014, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1216 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE AGOSTO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA DFL SERVICIOS AGRICOLAS S.A.S..

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: INDEFINIDA

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AGRÍCOLAS, ESPECIALMENTE EN TODAS LAS MODALIDADES DEL CORTE, REPIQUE DE CAÑA MANUAL, ALCE Y TRANSPORTE DE CAÑA DE AZÚCAR Y SUS DERIVADOS ASÍ COMO TAMBIÉN TODA CLASE DE SERVICIOS AGROINDUSTRIALES; 2) LLEVAR A CABO EL ARRENDAMIENTO, LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MERCANCÍA, PARTES Y REPUESTOS; 3) LLEVAR A CABO EL ARRENDAMIENTO, LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIA; 4) LAS DEMÁS ACTIVIDADES PROPIAS DEL SERVICIO EN GENERAL PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O DE ASOCIACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ÉL; ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO; LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y/O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	30.000.000,00	15.000,00	2.000,00
CAPITAL SUSCRITO	15.000.000,00	7.500,00	2.000,00
CAPITAL PAGADO	6.000.000,00	3.000,00	2.000,00

**CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO A) ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, B) GERENTE GENERAL, C) SUBGERENTE.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE GENERAL. EL GERENTE PODRÁ SER REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, O POR DECISIÓN DEL ACCIONISTA ÚNICO.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE RENUNCIA O REVOCACIÓN POR PARTE DE



CODIGO DE VERIFICACIÓN AJFqfBxexr

LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ DIRIGIDA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

EL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, PODRÁN OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES, SIEMPRE QUE SEAN APROBADAS PREVIAMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE AGOSTO DE 2014, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1216 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	ERAZO SARMIENTO DUVAN YESID	CC 94,304,899

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE AGOSTO DE 2014, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1216 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUBGERENTE	SARMIENTO BANDERAS FERNANDO	CC 6,404,820

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,181,731,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : A0161

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



CODIGO DE VERIFICACIÓN AJFqfBxexr

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación AJFqfBxexr

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*